TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ASUNTO:	**RECHAZO DE DEMANDA**
ACCIÓN:	**GRUPO**
PROCESO:	**70001-2333-000-2016-00329-00**
DEMANDANTE:	**ADELA DE JESÚS URZOLA MONTES**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que promueve ADELA DE JESÚS URZOLA MONTES y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA. Estudiada, se advierte que la misma debe ser rechazada.

1. ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2016, por conducto de apoderado judicial, quienes obran como actores presentaron acción de grupo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA, a fin de que se les declarara responsables de los perjuicios inmateriales que han venido padeciendo a raíz de la situación de orden público en el Departamento de Sucre, por la acción criminal, frente a la cual las entidades demandadas omitieron el deber constitucional e institucional de defender su vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de los habitantes de esas comunidades y de la que son responsables por la omisión de protección.

Manifiestan los actores reunir condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales en razón al conflicto armado interno.

Como sustento fáctico de la acción, el apoderado de los actores inicia con un resumen del contexto del conflicto armado interno de nuestro país, apoyado en el documento denominado "Análisis en profundidad de la realidad de Colombia y su Conflicto"; así como también realiza un resumen del conflicto vivido en poblaciones del Departamento de Sucre.

Seguidamente, se expone en el escrito de demanda los hechos victimizantes por homicidio en distintos municipios del Departamento de Sucre, relacionando 40 grupos familiares con las respectivas particularidades fácticas.

En auto del 24 marzo de 2017 se ordenó corregir por parte del Despacho Conductor[1] la demanda, sin cumplir la parte demandante la carga procesal ordenada,

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS CONDICIONES UNIFORMES EN LA ACCIÓN DE GRUPO.

La acción de grupo hoy reparación de perjuicios causados a un grupo, es definida por el artículo 3º de la Ley 472 de 1998 como las "*interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen* ***condiciones uniformes respecto de una misma causa*** *que originó perjuicios individuales para dichas personas"*, disposición que es reiterada en el artículo 46 *ídem*.

En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, en especial lo relacionado con las condiciones uniformes, conviene citar lo dicho por el Consejo de Estado, en los siguientes términos (se cita *in extenso*):

> *"De modo que las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte. Se trata, entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria la cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados[2]. (Subraya la Sala). Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos.*

[1] Folio 1301
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o varios hechos siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. En efecto, en consonancia con la norma referida, el artículo 46 de la Ley 472 en forma reiterativa estableció:
(…)
Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, ***implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales****. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que* ***se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa****, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.*[3]

Sin embargo, pese a que es uno de los elementos esenciales de las acciones de grupo, en tanto de él deriva su existencia como litis colectiva y no propia de una acumulación subjetiva de pretensiones, no pocas dificultades ha ofrecido a la jurisprudencia y a la doctrina concretar esta noción de "causa común" como requisito de procedibilidad de las acciones de grupo.

En nuestro medio, ni la Constitución Política ni la Ley suministran una respuesta al interrogante de qué se entiende por causa común en las acciones de grupo. Es cierto, el artículo 88 constitucional consagró este tipo de acciones como aquellas "…originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas…" y, por su parte, la Ley 472 de 1998, en varias de sus disposiciones introdujo expresiones tales como "una misma causa" o "una misma acción u omisión" o unos "mismos hechos", pero no concretó qué habría de entenderse por esas expresiones.

En efecto, nótese que en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, el Legislador al definir las acciones de grupo determinó que son aquellas "interpuestas por un número o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"; al paso que en el artículo 52 ejusdem, señaló que la demanda "se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que lo motiva"; y en el artículo 55 in fine, al regular la manera de integrar el grupo dispuso que "Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivada de la vulneración de derechos colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte en el proceso…", y agregó que "las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado…".

Si se recurre a la historia fidedigna del establecimiento de estos preceptos que regulan la acción de grupo (voluntas legis), se encuentra que en los antecedentes legislativos de la Ley 472 de 1998, al respecto someramente se señaló:

> *"En la actualidad este tipo de acciones se han diversificado y a instancias del derecho anglosajón se distingue también entre acciones de clase y ciudadanas. Las acciones de clase son aquellas que pueden ser interpuestas por cualquier interesado para proteger sectores específicos de la población y en las cuales la sentencia produce efectos respecto de todos ellos, siempre que exista un grupo numeroso de personas con puntos de hecho o derecho en común, cuando las peticiones del demandante sean las mismas de todo el grupo y cuenten con un representante adecuado de sus intereses que son comunes a la colectividad. Las acciones ciudadanas corresponden a todo individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad…". (Subraya la sala)*

Sin embargo, los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, deben su texto a la modificación que se surtió durante el trámite legislativo en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, en la cual expresamente se dijo:

[3] Igualmente podrá intentarla el Defensor del Pueblo en determinados casos.

"Respecto de las acciones de grupo, deben tenerse en cuenta estas observaciones en relación con el texto actual del proyecto:

"(…) Lo que hay en común en la situación es la autoría y la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica su actuación conjunta de los afectados en condiciones uniformes por un mismo evento dañino – la parte demandante integrada por una pluralidad de interesados.[4] (Subraya la Sala)

Así las cosas, en relación con el concepto de causa común, esta Corporación consideró que este aspecto debía determinarse con fundamento en la identidad de los actos o hechos de los cuales se afirma proviene el daño:

*"Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que **la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para éste tipo de acciones**"[5].*

*No obstante, con un criterio más amplio, señaló también que la identidad de **la causa no debe establecerse a partir de la uniformidad de los hechos considerados en sí mismos sino a partir de la unidad que pueda predicarse de la conducta o conductas imputables al demandado o a los demandados**:*

*"...la unidad de causa tiene un entendimiento distinto; pues la ley no la predica desde el punto de vista numérico de los hechos constitutivos de la causa, SINO DE LA UNICIDAD DE CAUSA en la alegación del daño, así el hecho causal dañino sea uno o múltiple; **lo que se exige es que la causa dañina para todos los actores provenga de la misma conducta o de las mismas conductas, de un demandado o de varios demandados, concurrentemente o independientemente en cuanto a la imputabilidad del daño**. Se reitera entonces que la causa puede provenir de una o varias conductas (de acción o de omisión) y mantiene UNICIDAD respecto de las personas afectadas cuando ellas predican la ocurrencia del daño sufrido, y por igual, a esas causas". (Subraya la sala)*

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la inexequibilidad de la expresión "las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad" contenida en el inciso primero del artículo 3 y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, precisó en Sentencia C - 569 de 2004, sobre el particular lo siguiente:

*"(…) [L]a noción de ´condiciones uniformes respecto de una misma causa´, propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, **de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico**, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas "condiciones uniformes".*

*"Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, **no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico**. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la*

[4] *Gaceta del Congreso No. 167 de 28 de mayo de 1997 y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 210 de 16 de junio de 1997, Pág. 1.*
[5] *Sentencia de 22 de enero de 2004, Exp. AG-73001-23-31-000-2002-01089-01.*

construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. (…)

"(…) Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica." (Subraya la sala)

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la valoración de la relación de causalidad para determinar la "causa común" debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. Igualmente, infiere la Corte en la citada sentencia que el aparte sobre las "condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas" tiene como sentido obvio el requisito sobre "…la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente…"

Posteriormente, esta Corporación en Sentencia de 6 de agosto de 2006, tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse sobre el punto; ***aceptó, inicialmente, la anterior forma de interpretación sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa, pero realizó dos precisiones adicionales****, así:*

"…Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión ´condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo´, el Consejo de Estado considera que, no sólo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar ***los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo****.*

"El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, ***debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO****. (…)*
"(…)
"La segunda precisión que debe hacerse, se refiere al NEXO DE CAUSALIDAD, pues si bien el Consejo de Estado comparte que su estudio debe ser netamente jurídico más que fáctico, no sobra señalar que esta Corporación ha tratado este tema desde hace mucho tiempo, haciendo la distinción entre imputación fáctica y jurídica. La primera referida al normal transcurso de los hechos, teniendo en cuenta que es causa de un daño, toda aquella modificación del mundo exterior antecedente al daño y, la segunda, que va mucho más allá de los hechos, referida a los vínculos jurídicos que nacen del comportamiento humano y que de una u otra forma, unen a las personas, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas.

"El NEXO DE CAUSALIDAD se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño. (…)

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha determinado éste vínculo, la mayoría de las veces, teniendo en cuenta dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones y, más recientemente, la teoría de la causalidad adecuada, la primera, referida a que toda condición anterior al resultado nocivo, es causa del mismo, siempre y cuando, de no haberse presentado ésta no se daría el resultado, lo que traía el problema de generar una regresión al infinito (por ejemplo, en la muerte causada por arma de fuego, aún el vendedor del arma sería causa de ésta) y, la segunda, según la cual, es causa del daño aquella condición que en un juicio ex-ante, se determina como la causa más probable -eficiente y determinante- del daño (teoría basada en las reglas de la probabilidad); una diferencia muy notada entre estas dos teorías radica en que la primera trata el nexo

causal de forma esencialmente fáctica, pues mira directamente TODAS las condiciones anteriores al daño, mientras que la causalidad adecuada permite tener un enfoque más jurídico frente a este fenómeno…"

De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en ***el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente,"…el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción…"***

En tal virtud, ***si una vez efectuado el análisis de la relación de causalidad, se concluye que los daños sufridos por el grupo tienen un mismo hecho o cadena de hechos como fuente eficiente única, se cumple con el requisito de comunidad en la causa que predican las normas de la Ley 472 de 1998****. Este análisis debe ser el resultado de la aplicación de criterios razonables por parte del Juez, que consulten la realidad que se le somete a su consideración con la acción de grupo y bajo la perspectiva de que* ***el hecho común generador de los daños reclamados no tiene que ser entendido de manera esencialmente natural sino desde una óptica jurídica****, porque es posible que se presenten varios eventos ligados en tal forma que legalmente sean uno mismo.*

Es decir, en el estudio de la causa común ***el aspecto fáctico es relevante, pero también el fundamento de derecho aplicable a la situación fáctica en la que se encuentra el grupo respecto del orden jurídico.*** *Por eso, con acierto afirma ANTONIO GIDI que, "[l]a existencia de la cuestión común en un determinado contexto dependerá exclusivamente de la peculiaridad de la situación de hecho y de la disciplina que el derecho material le dé a la materia. Si la norma reguladora de la controversia colectiva atribuye a distintas situaciones fácticas individuales consecuencias jurídicas distintas, no existirá cuestión común congregando a todos los miembros en un único grupo homogéneo. Sin embargo, si para el derecho las diferencias entre las distintas situaciones individuales fueren irrelevantes, el requisito estará presente".*

En consecuencia: ¿Cuándo podemos decir que un conjunto de derechos individuales tiene origen común? En palabras del ilustre tratadista citado:

"Bajo la óptica del derecho procesal civil es posible asociar el concepto de ´origen común´, al de la ´causa de pedir´. Las causas para solicitar de cada derecho individual deben ser, sino exactamente las mismas, por los menos similares a punto de ser indiferentes, para la decisión judicial, las peculiaridades de cada caso en particular.

"(…) el origen común no significa, necesariamente una ´unidad de hecho temporal´, es decir, no es necesario que el hecho creador de los derechos sea el único o el mismo en todos los derechos individuales. Lo fundamental (…) es que sean situaciones ´jurídicamente iguales´, aunque sean hechos diferentes en el plano empírico.

"Obviamente, la ley no exige que las situaciones individuales de todos los miembros del grupo sean exactamente iguales o que todas las cuestiones de hecho o de derecho levantadas en el proceso sean comunes a todos. Es suficiente que la diversidad natural entre las innumerables situaciones particulares no perjudiquen la existencia de un núcleo de controversia que sea común en el grupo. Es este núcleo lo que es ´la cuestión común juzgada en la acción colectiva´."[6]

Como puede apreciarse, para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia

[6] *GIDI, Antonio, La tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos: hacia un código modelo para Iberoamérica, Editorial Porrúa, 2004, Págs. 36 y 37.*

*de **aspectos de hecho o de derecho comunes** (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar diferencias o perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es menester **que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado**.*

Por consiguiente, no obstante la naturaleza divisible de los daños subjetivos irrogados a un grupo por una misma acción u omisión o varias vulnerantes de derechos o intereses subjetivos, los cuales, en principio, podrían ser reclamados de manera individual o litisconsorcial a través de otras acciones (de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa), ese núcleo en el cual convergen todos los miembros de ese conglomerado, aunado a la conveniencia y trascendencia social de la situación en que se encuentran, imponen que deba darse una solución a través de un único proceso tendiente a repararlos, juicio concentrado que, en caso de prosperar, culminará con la orden de pago de una indemnización colectiva, resultado de la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

*El grupo y lo colectivo del objeto de la acción dependen, en verdad, de la comunidad en la causa o de la cuestión común, **porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes**, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial. Y, como consecuencia de que los derechos subjetivos tienen una causa u origen común se reputan ellos como homogéneos, esto es, derechos individuales que surgen a propósito de los daños derivados por unos mismos hechos y, por ende, presentando aspectos fácticos y jurídicos similares.*

Bajo este entendido, la resolución por una única cuerda o tratamiento procesal de pretensiones reparatorias en las acciones de grupo, en forma preferencial y sumaria, persigue la satisfacción de unos objetivos muy claros, como el de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones que nacen en forma común, lo que permite la reparación de pequeñas sumas, cuya reclamación individual sería por ese aspecto inviable.

*En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "…condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas…", se refiere a la **existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos**, a saber: i) **un mismo hecho o hechos dañinos**, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) **imputable a un mismo autor** (o autores) que será la parte demandada; y iii) una **relación de causalidad adecuada** (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.*

*En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que **el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan**, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes).*

Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda,

logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción.

Ahora bien, en cuanto se refiere al ejercicio de esa legitimación por activa del grupo afectado, quien instaura la acción de clase o grupo lo hace para reclamar el resarcimiento de perjuicios para la totalidad de sus miembros o integrantes[7]. La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 48-parágrafo y 52-4 de la Ley 472 de 1998, con la condición de que actúe a través de abogado –inciso primero art. 48 ibídem- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad.[8]

Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurran al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder" (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes.

En cuanto al ejercicio oportuno de la acción de grupo, el artículo 47 ejusdem establece que la misma deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."[9]

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA, como consecuencia de los perjuicios padecidos por los mismos, con ocasión del conflicto armado interno, lo que generó diversos actos delictivos ocurridos en diferentes fechas y cometidos por actores armados ilegales distintos.

---

[7] *CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis*.

[8] En auto de 1 de junio de 2000, exp: AG-001, se afirmó: "De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó un perjuicio. Este grupo de personas no podrá ser inferior a 20, según la última disposición. Ahora bien, el parágrafo del artículo 48 ibídem establece que el actor o quien actúe como demandante "representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder". "Por su parte, el numeral 4 del artículo 52 de la misma ley establece como requisito de la demanda, que el actor proporcione los nombres de quienes integran el grupo, o al menos suministre los criterios para identificarlos. Al armonizar estas disposiciones, concluye la Sala que si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor".

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

En la demanda se hace referencia a la existencia de 40 grupos familiares, cada uno de los cuales manifiestan haber padecido perjuicios de orden patrimonial, con ocasión de distintos hechos respectivamente identificados.

Se indica en la acción que los perjuicios han tenido lugar por la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento del deber constitucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública.

Además, se propone como causa que originó los perjuicios individuales, el conflicto armado interno que sufre nuestro país, lo que hace homogéneo el grupo de accionantes en su calidad de víctima y reconocimiento como tal por parte del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial citado, esta Corporación considera que lo pretendido por los accionantes es improcedente por conducto de la acción de grupo, dado que no se cumple con el requisito de existir condiciones uniformes en el grupo.

En efecto, iniciemos por resaltar que los 40 grupos familiares que se congregan en la presente acción fundamentan la solicitud de perjuicios en la ocurrencia de distintos hechos victimizantes, así:

Grupo	**Accionantes**	**Hecho V.**	**Fecha**	**Descripción**
1	ADELA DE JESÚS URZOLA MONTES y otros (4).	Homicidio de JOSÉ LUCIO PATERNINA JIMÉNEZ	05/10/1990	El señor JOSÉ LUCIO PATERNINA JIMENEZ se encontraba en la plaza estacionado en su carro, cuando de repente llegaron hombres armados que le dispararon, causándole heridas de gravedad que al día siguiente causaron su muerte.
2	MARÍA GRACIELA ARROYO MEDINA e INGRIS VANESSA ACOSTA ARROYO (2).	Homicidio de RAMÓN DEL CRISTO ACOSTA ACOSTA	16/08/1993	En la finca Villa Isla, Corregimiento de Albania, del municipio de Betulia (Sucre), del Departamento de Sucre, llegaron a la casa del señor RAMÓN DEL CRISTO ACOSTA ACOSTA, 5 hombres armados quienes le dispararon hasta ocasionarle la muerte
3	NURYS DE LA CONCEPCIÓN ORTEGA TOVAR, ALEJANDRO ARTURO ORTEGA YEPES y JULIA REBECA TOVAR RIVERA (3).	Homicidio de MILTON JOSÉ ORTEGA TOVAR	19/03/1994	En el barrio Camilo Torres del Municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, el señor MILTON JOSÉ ORTEGA TOVAR de 23 años de edad, se encontraba comprando unos medicamentos junto con su

				hermano REINALDO MIGUEL ORTEGA TOVAR, cuando de repente fueron interceptados por grupos armados al margen de la ley, quienes le dispararon en repetidas ocasiones, causándoles la muerte inmediatamente
4	NURYS DE LA CONCEPCIÓN ORTEGA TOVAR, ALEJANDRO ARTURO ORTEGA YEPES y JULIA REBECA TOVAR RIVERA (3).	Homicidio de REINALDO MIGUEL ORTEGA TOVAR	19/03/1994	En el barrio Camilo Torres del municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, el señor REINALDO MIGUEL ORTEGA TOVAR se encontraba comprando unas pastillas junto con su hermano MILTON JOSÉ ORTEGA TOVAR, cuando de repente fueron interceptados por grupos armados al margen de la ley, quienes le dispararon en repetidas ocasiones, causándoles la muerte inmediatamente.
5	NILVIA NILA NEGRETE VILLADIEGO y otros (5).	Homicidio de EFRÉN ANTONIO RHENALS MARTÍNEZ	24/03/1996	En el Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre a eso de las 7:15 p.m. se encontraba laborando el señor EFRÉN ANTONIO RHENALS MARTÍNEZ, como administrador de la residencia CUPIDO, cuando llegaron dos sujetos armados pertenecientes a las autodefensas Bloque Casa Castaño que le dispararon indiscriminadamente hasta ocasionarle la muerte
6	SIOMARA STELLA ROBLES PAYARES, JUAN CAMILO BORJAS ROBLES y HAROLD DANIEL BORJAS ROBLES (3).	Homicidio de REGINALDO ANTONIO BORJAS URZOLA	11/07/1997	En el antiguo mercado público del Municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor REGINALDO ANTONIO BORJAS URZOLA.
7	ARCENIA BUSTAMANTE MÉNDEZ y otros (9).	Homicidio de JOSÉ GREGORIO SALCEDO BUSTAMANTE	04/05/1997	En el Municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor JOSÉ GREGORIO SALCEDO BUSTAMANTE, el hecho fue atribuido a las Autodefensas campesinas, Bloque MONTES DE MARÍA.
8	ANA MILENA COAVAS ESTRADA y otros (12).	Homicidio de JOSÉ ANDRÉS CANTERO MONTALVO	09/03/1997	En el municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor JOSÉ ANDRÉS CANTERO MONTALVO.
9	EDIN DEL CARMEN LORA PERALTA y otros (6).	Homicidio de CARMELO DE JESÚS MERCADO DOMÍNGUEZ	01/01/1998	En el municipio de Sincelejo del Departamento de Sucre, el señor CARMELO DE JESÚS MERCADO DOMÍNGUEZ, salió de su casa a trabajar, cuando llegaron unas personas al

				mercado donde desarrollaba sus labores solicitando el servicio de taxista a la víctima, después de esto no se supo más del señor Carmelo hasta el siguiente día, donde fue encontrado sin vida en la vía a los Papailos, a la altura del puente.
10	NEYIS DE JESÚS PÉREZ MADERA, EIXSVING NEIGSMID MUÑOZ PÉREZ y ESTEFANY PATRICIA PÉREZ MADERA (3).	Homicidio de ERNESTO ENRIQUE MUÑOZ	15/10/2003	En el Municipio de Sincelejo Departamento de Sucre fue víctima de homicidio el señor ERNESTO ENRIQUE MUÑOZ. El modus operandi con el que se perpetró el homicidio, dio cuenta de que el mismo fue realizado por grupos ilegales al margen de la Ley, que operaban en la zona.
11	BRUNILDA ESTHER GUEVARA RUIZ y otros (5).	Homicidio de RAFAEL ENRIQUE MERCADO VITOLA	14/03/2004	En el municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio RAFAEL ENRIQUE MERCADO VITOLA, el hecho fue atribuido al grupo armado FRENTE MORROSQUILLO ACCU.
12	YAMILE DEL CARMEN BARBOZA GONZÁLEZ y otros (12 integrantes).	Homicidio de JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ VÉLEZ	23/10/2006	El señor JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ VÉLEZ, a sus 34 años de edad, salió para Coroza I-Sucre, a encontrarse con un amigo llamado Silvio Chávez, quien terminó con él la Universidad. Alrededor de las 11 a.m. llegaron a Corozal, y de ahí salieron para Sincelejo, después de eso no se supo más de ellos, solo cuando recibieron noticias de que los habían asesinado.
13	NELLY MARLENE HERNANDEZ ÁVILA y otros (51)	Homicidio de BLAS HERNANDEZ GÓMEZ	29/06/1990	En el municipio de Los Palmitos del Departamento de Sucre fue víctima de homicidio el señor BLAS HERNANDEZ GÓMEZ. El homicidio fue atribuido a grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona.
14	JULIA ISABEL RAMOS VIDES y otros (5).	Homicidio de LUIS DEL CRISTO MERCADO CONTRERAS	20/10/1995	En el Municipio de Palmitos Departamento de Sucre, fue asesinado el señor LUIS DEL CRISTO MERCADO CONTRERAS por grupos al margen de la ley.
15	NILFA MARÍA CASTELLANOS ÁVILA Y LUIS ADOLFO CORDERO CASTELLANOS (2).	Homicidio de LUIS EDUARDO CORDERO COAVAS	24/11/2004	En el Municipio de Palmitos, Departamento de Córdoba, fue víctima de homicidio el señor LUIS EDUARDO CORDERO COAVAS.
16	LUZ MILAGRO GÓMEZ CONTRERAS, HERNÁN EDUARDO GÓMEZ PUENTE y BRIGGITTE MELISA	Homicidio de MILAGRO DE JESÚS CONTRERAS TOVAR	13/08/2000	En el municipio de Coloso del Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio la señora MILAGRO DE JESÚS CONTRERAS TOVAR.

	GÓMEZ CONTRERAS (3).			
17	ONEIDA DEL SOCORRO SALCEDO MONTERROZA y otros (8).	Homicidio de HERMES RAFAEL LARA PÉREZ	15/06/2002	En el municipio de Colosó, Departamento de Sucre, el señor HERMES RAFAEL LARA PÉREZ, se trasladaba en un vehículo en el cual trabajaba, y después de un tiempo fue encontrado su cuerpo sin vida en la vía que conduce al Municipio de Chalan hacia Colosó-Sucre.
18	LUCY DEL SOCORRO PORTO OSORIO y otros (6).	Homicidio de MARLENIS DEL CARMEN PORTO OSORIO	20/02/2004	En la vereda Desbarrancado del Municipio de Colosó Departamento de Sucre, cuando la señora MARLENIS DEL CARMEN PORTO OSORIO se dirigía a la tienda por el sector de su casa con una de sus hijas, fue asesinada por hombres que vestían prendas de la fuerza pública que se escondían en las sombras de un árbol, luego de cometer el crimen huyeron sin dejar rastro.
19	JOAQUINA PÉREZ PUCHE y otros (11).	Homicidio de RAFAEL SEGUNDO PUCHE PÉREZ	24/05/1994	En la Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú Departamento de Sucre, el señor RAFAEL SEGUNDO PUCHE fue víctima de homicidio por grupos al margen de la ley.
20	IRA ELISA FERNÁNDEZ MERCADO e ISMIR PINEDA FERNÁNDEZ	Homicidio de DAVID SALVADOR PINEDA FERIA	24/07/1998	En el corregimiento de Macaján, jurisdicción del Municipio de Toluviejo Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor DAVID SALVADOR PINEDA FERIA.
21	ELIDA CONDE y otros (9).	Homicidio de FÉLIX GILBERTO ORTEGA MÁRQUEZ	07/04/2000	En el Municipio de Toluviejo Departamento de Sucre, a eso de la 1:00 a.m. el señor FÉLIX GILBERTO se encontraba en casa durmiendo con su familia, hasta que llegó un grupo de personas armadas y luego de que les suspendieron el servicio de fluido eléctrico tumbaron a patadas y a golpes las puertas de la casa, entraron con linterna en mano alumbrando a los moradores de esta y con la excusa que se trataba de un allanamiento, sacaron a ORTEGA MÁRQUEZ en ropa interior, se lo llevaron y apareció muerto en la vía que comunica dos corregimientos del Municipio de Toluviejo.

22	CRISTINA GARCES LADEUTH y otros (10).	Homicidio de GUIDO ENRIQUE YEPES OJEDA	05/01/2010	En la orilla del mar en el sector la Coquerita frente al establecimiento "Verde Mar" municipio de Coveñas Departamento de Sucre, en un establecimiento de ventas de licor y gaseosas, conformado por varios kioscos, fue ultimado con arma de fuego el señor GUIDO ENRIQUE YEPES OJEDA.
23	SILVIA ROSA RODRÍGUEZ GARCÍA y otros (5).	Homicidio de JAMER FRANCISCO CARRASQUILLA	03/11/2000	El señor JAMER FRANCISCO CARRASQUILLA RODRÍGUEZ, salió para el barrio el Divino niño y desde ese día jamás regresó, después la familia fue informada que lo habían encontrado en el arroyo de Cambimba por los lados del Municipio de Morroa, pero ellos al dirigirse al lugar no encontraron nada.
24	GLADYS MERCEDES FUNES MORALES y SILVIO MANUEL FUNEZ MORALES	Homicidio de EDELSIO TULIO FÚNEZ DOMÍNGUEZ	16/04/2005	En el Municipio de Corozal Departamento de Sucre, a eso de las 7:00 a.m. el señor EDELSIO TULIO FÚNEZ DOMÍNGUEZ, se encontraba en su casa, cuando llegaron dos hombres en moto, quienes le dispararon hasta ocasionarle la muerte.
25	CARLOS JAVIER SALGADO MELÉNDEZ y otros (7).	Homicidio de JAVIER DE JESÚS SALGADO REYES	20/08/2006	En el Municipio de Corozal Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor JAVIER DE JESÚS SALGADO REYES.
26	YANETH DEL CARMEN PERALTA y otros (8).	Homicidio de ONIS FRANCISCO SALCEDO PERALTA	29/07/2003	En la Vereda La Meza corregimiento de Cambimba jurisdicción del Municipio de Morroa-Sucre, fue víctima de masacre indiscriminada el señor ONIS FRANCISCO SALCEDO PERALTA
27	DEYANIRA CECILIA MARTÍNEZ MEJÍA, DIEGO ENRIQUE MARTÍNEZ MEJÍA y DANIELA ISABEL VILLA MARTÍNEZ	Homicidio de RAFAEL BOLÍVAR MARTÍNEZ MEJÍA	09/10/1997	En el Municipio de San Marcos Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio RAFAEL BOLÍVAR MARTÍNEZ MEJÍA.
28	ANA VICTORIA MORALES GUEVARA y otros (7).	Homicidio de EDER FRANCISCO DÍAZ MORALES	28/09/1997	En el Municipio de San Marcos Departamento de Sucre, llegaron unos hombres armados en una camioneta e irrumpieron en la casa del señor EDER FRANCISCO DÍAZ MORALES, lo subieron al vehículo a la fuerza y se lo llevaron; después de esto, fue encontrado su cuerpo sin vida a los 12 días después en el Tablón de San Marcos-Sucre.

29	CARMEN PÉREZ BOHÓRQUEZ y otros (9).	Homicidio de CARMELO ADÁN PÉREZ MERCADO	03/10/1993	En el Municipio de San Pedro Departamento de Sucre fue víctima de homicidio el señor CARMELO ADÁN PÉREZ MERCADO.
30	CARLOS EMIRO CORCHO ROMERO y otros (4).	Homicidio de CARLOS EMIRO CORCHO LÓPEZ	04/02/1999	En el Municipio de San Pedro Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor CARLOS EMIRO CORCHO LÓPEZ.
31	FRAY DAVID PUELLO CASTRO y otros (8).	Homicidio de JAVIER DARÍO PUELLO CASTRO	21/07/2000	En el Municipio de San Marcos Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor JAVIER DARÍO PUELLO CASTRO.
32	MATILDE ISABEL BALDOVINO VERGARA y otros (18).	Homicidio de FELIPE SANTIAGO BALDOVINO VERGARA	25/06/1990	En el Municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, el joven FELIPE SANTIAGO BALDOVINO VERGARA, se encontraba encerrando un ganado en la finca de propiedad de familiar, cuando llegaron 3 hombres pertenecientes a grupos al margen de la ley, que lo mataron sin motivo aparente.
33	ANDREA AVELINA ORTEGA MARTÍNEZ y otros (20).	Homicidio de ARMANDO JOSÉ TOVAR ORTEGA	16/06/1990	En el Municipio San Benito Abad del Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor ARMANDO JOSÉ TOVAR ORTEGA.
34	MARÍA DE LOS ÁNGELES COAVAS DE CORDERO y otros (7).	Homicidio de LUIS EDUARDO CORDERO COAVAS	24/11/2004	En el municipio de Piñalito departamento de Sucre fue víctima de homicidio el señor LUIS EDUARDO CORDERO COAVAS
35	FABIOLA INÉS PRETELT PALENCIA y otros (9).	Homicidio de FRANCISCA PALENCIA SILVA	07/05/1996	En el Municipio de Sucre del Departamento de Sucre fue víctima de homicidio el señor CASILDO MANUEL PRETELT PALENCIA.
36	LUZ MARINA ARGUMEDO BURGOS y otros (5).	Homicidio de ADOLFO MANUEL ESTRADA CARE	16/03/1998	En el Corregimiento Luchicacao jurisdicción del Municipio de Sampues Departamento de Sucre, donde la víctima tenía un sembradío de yuca junto con su familia, a eso de las 8:00 p.m. el señor ADOLFO MANUEL ESTRADA CARE, salió a ver la parcela porque presuntamente se estaban hurtando la cosecha, después de esto no regresó y fue encontrado sin vida al día siguiente.
37	ENALFO ALBERTO LÓPEZ GUERRA y otros (9).	Homicidio de SANDRA YANET LÓPEZ MADERO	25/08/1998	En el Municipio de San Onofre Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio la señora SANDRA YAMET LÓPEZ MADERO.

38	MARÍA NICOLASA CATAÑO HERNANDEZ y otros (10).	Homicidio de OSCAR GIOVANNY SIERRA CATAÑO	04/01/2003	En el Municipio de San Onofre Departamento de Sucre, fue víctima de homicidio el señor OSCAR GIOVANNY CATAÑO.
39	JUANA GERTRUDIS ÁLVAREZ RIVERA y ELENA MARIANA CÁRDENAS ÁLVAREZ.	Homicidio de ABEL ANTONIO CÁRDENAS SALCEDO	13/04/2000	El señor ABEL ANTONIO CÁRDENAS, se dirigía del Municipio de Sahagún al Municipio de San Marcos por la vía de Caimito del Departamento de Sucre, cuando fue interceptado por hombres armados pertenecientes a un grupo al margen de la ley, quienes lo asesinaron.
40	GENIS DEL SOCORRO BALDOVINO OSORIO y otros (7).	Homicidio de LUIS RAFAEL ARROYO VARGAS	23/06/1995	En el Municipio de Ovejas Departamento de Sucre fue víctima de homicidio el señor LUIS RAFAEL ARROYO VARGAS.

En efecto, cada grupo familiar manifiesta la ocurrencia de un hecho victimizante, particularmente el homicidio de un familiar, con sustento en específicas situaciones fácticas, unas relacionadas con hechos atribuidos a grupos armados al margen de la ley, y en otros no se especifica la autoría del hecho.

Ahora, la tesis jurisprudencial imperante respecto de la identificación de las condiciones uniformes, alude a que la causa común del grupo no siempre está identificada a la ocurrencia de un mismo hecho, es decir, que la identidad no siempre se avizora en el aspecto fáctico, sino que también puede encontrarse en el aspecto jurídico. Pues bien, además de tratarse de múltiples hechos que no guardan una similitud, considera la Sala que tampoco existe una identidad jurídica, puesto que si bien en la demanda se manifiesta que todos los eventos tienen como causa común la omisión del Estado Colombiano, lo cierto es que no es del caso atribuir a las entidades demandadas la autoría de los hechos victimizantes, puesto que no se establece así sea sumariamente el fundamento concreto de la presunta omisión, mucho menos que dicha omisión sea la causa concurrente en cada una de los hechos particulares de cada grupo familiar.

No encuentra esta Corporación que exista causa común entre los actores, por cuanto para el análisis de los elementos de la responsabilidad se hace necesario estudiar los elementos de juicio de cada asunto concreto en particular, lo que implica que estemos en presencia de múltiples perjuicios individuales con una causa distinta para cada grupo familiar, sustentado en los hechos que argumentan y en las pruebas que se aportaron.

Para esta Sala la violencia generalizada por cuenta del conflicto interno colombiano no siempre da lugar a concretar una causa común entre quienes han padecido perjuicios por cuenta de ello, puesto que para la procedencia de la acción de grupo es necesario establecer realmente la existencia de una causa común entre dicho número plural de sujetos, esto es, identificando el hecho o los hechos victimizantes y el vínculo entre estos.

No existe identidad de grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos, puesto que estos últimos no son comunes a todos; no se advierte que los hechos que sustentan la presente acción tengan una causa común a todos los grupos familiares, situación que imposibilita la procedencia de la acción de grupo.

En ese orden, no existen condiciones uniformes frente a la causa común del daño, pues la causa generalizada del daño debe ser la misma para realizar i) la fijación del litigio y ii) el análisis de imputación o juicio de responsabilidad, tanto en su dimensión fáctica como jurídica. Se recuerda que el análisis jurídico de responsabilidad implica concretar la relatividad de la falla del servicio, y en este caso, si bien aducen ser víctimas del conflicto armado derivado de la omisión del Estado por no prevenir ello, lo cierto es que el motivo generador del hecho victimizante (homicidio), es diferente frente a cada grupo familiar, y por tanto no hay univocidad frente al hecho que permitiría establecer la responsabilidad del Estado frente al hecho que generó el daño. En ese sentido, el hecho común y que permite las condiciones uniformes no debe identificarse con el daño o los perjuicios del grupo, sino que es antecedente a esto, es la causa del daño y no el daño mismo.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se llegase a aceptar que existen condiciones uniformes respecto de una causa común entre los grupos familiares, encuentra la Sala que ha operado el fenómeno de la caducidad, en atención a los casos particulares de los grupos familiares. En efecto, los hechos victimizantes en los que sustentan sus pretensiones datan de los años 1990, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2010, respectivamente, por lo que a la fecha está más que superado el término de caducidad que contempla el literal h), numeral 2), artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[10], que reza:

[10] Si bien el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 también reguló el término de caducidad de la acción de grupo, tal conflicto ha sido resuelto a favor de aplicar la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

(…)."

Comparte esta Sala lo expuesto por el apoderado, en cuanto a que la figura procesal de la caducidad contempla excepciones en su aplicación estricta, por ejemplo cuando se trata del hecho victimizante del desplazamiento, u otros puntualmente referidos, en orden a dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y por otro lado, en aplicación del control de convencionalidad frente a la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, puntualmente en lo que se refiere a concepto de actos de lesa humanidad. No obstante, lo cierto es que no existen en el presente asunto, supuestos de hecho tendientes a indicar que estemos en presencia de actos de lesa humanidad, conforme el entendimiento que sobre el particular ha cimentado la jurisprudencia nacional y las normas internacionales.

"Así las cosas, se observa que existen dos normas que regulan la misma materia, esto es, el término de caducidad para la interposición de las acciones de grupo, lo cual se traduce en que es necesario establecer cuál es la norma aplicable a este asunto.
Para resolver este conflicto, se pone de presente lo regulado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, en el cual, sobre la validez y aplicación de las leyes, se determina que, si una ley posterior es contraria a una anterior, prevalecerá dicha ley sobre la ley anterior, lo cual lleva a afirmar que debe preferirse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Ahora, si bien el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció que, en caso de incompatibilidad de normas, se debe preferir la que tenga carácter especial respecto de la general y que, por tanto, tendría que aplicarse lo regulado en la Ley 472 de 1998, ya que ésta fijó un régimen particular para las acciones de grupo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (ley posterior) modificó tal régimen en lo que se refiere a la pretensión, caducidad y competencia y, por ello, ha de preferirse lo regulado en esta ley, pues, en estos aspectos, modificó lo que la Ley 472 estatuía" (Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2016, Exp. No. 13001-23-33-000-2014-00209-01(AG)A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Ante lo anterior, se impone el rechazo de la demanda de grupo, ante la improcedencia de la misma en razón del incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, esto es, la existencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales, circunstancia que no puede tenerse pos superada con la argumentación expuesta por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folios 1305 a 1310, lo cual implica que no se asumió la carga procesal de corrección de la demanda ordenada en el auto inadmisorio de la presente acción de grupo.

Al respecto es necesario señalar que el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 señala:

> "*Parágrafo.- El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.*"

De modo que ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia antes señalado, se impone el rechazo de la demanda conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en vista de que la improcedencia de la acción trae como consecuencia que el asunto escape de control judicial bajo el presente medio de control, así como por la caducidad del medio de control, pues lo que existe es una acumulación de pretensiones que debieron ser ventiladas bajo la cuerda del medio de control de reparación directa.

El Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2016, sobre la univocidad en acción de grupo, manifestó que*, "…. de conformidad con el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores.*

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control

de manera individual a través de la reparación directa, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse"[11]

Por lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación perjuicios causado a un grupo, promovió ADELA DE JESÚS URZOLA MONTES y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA, con fundamento en lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver a la interesada los anexos, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 102

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

[11] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Rad.: 05001233300020150093401(AG). C.P HERNAN ANDRADE RINCON.